



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO No.

(0 1 5 5 - - -)

26 ABR 2020

“Por el cual se imparten instrucciones y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Decreto 593, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de Marzo de 2020 y Decreto 420 del 2.020, Decreto 136 del 2020 y, 138 del 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2, de la Constitución Política consagra que “ *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.

Que el artículo 24 de la Carta Magna enuncia que “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*”, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones tal y como lo establece la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, así: “*Límites acorde con criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad. El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales*”.

JS

Que de conformidad con los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar por el cuidado de su salud y el de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, sin distinción entre personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

Que de acuerdo con la Constitución Política de 1991 en su Artículo 305: "*Son atribuciones del gobernador: (i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. (ii) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.*

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y el teniendo en cuenta el Título VII resalta que corresponde al Estado, como regular de materia en salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la organización Mundial de la Salud OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, asilamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que en Sentencia C-366 de 1996 la Corte distinguió dos conceptos relacionados, pero diversos el poder y la función de policía administrativa, dice:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que el Ministerio del Interior mediante Decreto No 593 del 24 de abril del 2020. Impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y con el fin de mantener el orden público decretó aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00

a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y con ocasión de la evidente crisis sanitaria, se expidieron por parte del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los Decretos 0128, 0129 0131, de 2020, los cuales declararon la emergencia sanitaria, la calamidad pública y la urgencia manifiesta respectivamente, lo que permitió adoptar medidas preventivas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que mediante los Decretos números 0136 y 138 del 20 de marzo de 2020, se adoptaron medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con ocasión de la pandemia – “COVID-19” y se dictaron otras disposiciones, con el propósito de mitigar el contagio en los habitantes en el territorio insular.

Que por lo antes expuesto y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su naturaleza no deben interrumpirse so pena a de afectar el derecho a la vida a la salud y supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de las entidades de orden nacional y departamental, es necesario seguir con el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas en el Departamento Archipiélago, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1. EXTENDER LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2. Garantías para el toque de queda. Para que el asilamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, se permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos:

1. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública a desarrollarse en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La cadena de suministro de materiales e insumos serán exclusivamente comercializados para las actividades citadas anteriormente.
2. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción. La cadena de suministro de materiales e insumos serán exclusivamente comercializados para las actividades citadas precedentemente.

Parágrafo: Para la venta de todo insumo para la construcción de edificaciones que trata el presente numeral, se entenderá que la misma se llevará a cabo en establecimientos de comercio (Ferreterías), con servicio a domicilio, cuyo horario de atención será desde las 8:00 hasta las 17:00, donde se garantizarán el cumplimiento de las medidas sanitarias. Para el presente caso, se requerirá que las personas que participen en esta actividad deberán acreditar carnet de la empresa donde laboran.

3. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
4. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
5. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
6. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
7. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
8. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
10. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

Parágrafo. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

BT

ARTÍCULO 3. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 4. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO 5. Las demás disposiciones y excepciones contempladas en los Decretos Números 0136, 138, 139 y 145 de 2020, no perderán su vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla  28 ABR 2020.

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

*Proyectó: Alexis Arrieta Pacheco
Revisó: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica/ Secretaria de Gobierno.
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia*

